

RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 76001311000220210006100

MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO <abymar4951@hotmail.com>

Vie 19/11/2021 13:21

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: MARÍA TERESA PARRA GONZÁLEZ

DEMANDADO: JESÚS DAVID DURÁN LADINO

RADICADO: 2021-00061-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, mayor de edad y domiciliada en Cali (Valle), identificada como aparece al pie de mi antefirma, actuando como apoderada judicial del demandado, por medio del presente, de manera respetuosa, estando dentro del término, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031 de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado por Estados el día 16 de noviembre de 2021.

De ustedes, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,

María Abaneth Bustamante Delgado

C.C. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle)

T.P. 190.076 del C.S. de la Judicatura

Favor acusar recibo.

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: MARÍA TERESA PARRA GONZÁLEZ

DEMANDADO: JESÚS DAVID DURÁN LADINO

RADICADO: 76001311000220210006100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, mayor de edad y vecina del municipio de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 190.076 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado, por medio del presente, estando dentro del término, me permito radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del Auto Interlocutorio No. 1031 de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado por Estados Electrónicos el día 16 de noviembre de 2021, conforme con las siguientes.

CONSIDERACIONES

En Auto Interlocutorio No. 1031 de fecha 08 de noviembre de 2021, el Despacho resuelve negar el levantamiento de las medidas cautelares, a los bienes muebles e inmuebles de mi poderdante, con base en lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso.

En primer lugar, indica el Despacho que el numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso permite el embargo y secuestro de bienes inmuebles que hagan parte del haber conyugal, sin restricción alguna, afirmando que no es dable la aplicación del numeral 1° del artículo 590, afirmación con la que no discute esta apoderada. Sin embargo, lo que sí es aplicable a este caso es lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, sobre el pago de caución, por parte del demandado, para el levantamiento de las medidas, disposición que no fue tenida en cuenta por el Despacho.

Por otro lado, indica el Despacho, con base en el numeral 4° del artículo 598 del Código General del Proceso, que el levantamiento de medidas debe tramitarse mediante un trámite incidental.

Sin embargo, como bien lo establece dicho numeral, este sólo se tramitará por medio de incidente, cuando se trate de bienes propios del cónyuge, el cual no es el caso, puesto que mi poderdante inició su empresa estando ya casado con la señora MARÍA TERESA PARRA GONZÁLEZ, lo que implica, según lo dispuesto en el artículo 1781 del Código Civil Colombiano, que, tanto la empresa como los derechos que mi poderdante ostenta sobre la persona jurídica, son bienes sociales; así mismo, tampoco es posible aplicar, en este caso, lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 590 del Código General del Proceso, pues mi poderdante NO es un tercero poseedor, con interés legítimo, sino que es propietario de las acciones de la "Miscelánea y Depósito la 56 con 16 S.A.S.", y, como bien reza el artículo 127 del Código General del Proceso, "(s)olo sic se tramitarán como incidente los asuntos

que la ley expresamente señale”. Por lo tanto, la solicitud de levantamiento de una medida cautelar puede ser presentada en cualquier momento.

Ahora, teniendo cuenta que mi poderdante está dispuesto a pagar una caución, para el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de las acciones que posee en la “Miscelánea y Depósito la 56 con 16 S.A.S.”, solicito al Despacho considerar su decisión y aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, dictando una caución, para dicha medida, ya que con la misma se está poniendo en riesgo el mínimo vital de mi poderdante y el de sus hijos menores, pues esta empresa es el único recurso económico de mi poderdante, con el que, reitero, se sustenta él y los gastos de sus hijos menores, por lo tanto, dicha medida vulnera el mínimo vital, tanto de mi poderdante como de sus menores hijos; así mismo, se solicita se aplique lo mismo con respecto a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble tipo casa de habitación, apartamento 904 del Edificio Dacota, ubicado en la Calle 5 #121B-56, con sus respectivos parqueaderos y depósito, identificados con las Matrículas Inmobiliarias 370-990548, 370-990632, 370-990682, 370-990683 y 370-990684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

Con todo lo expuesto, solicito al Despacho, de manera respetuosa, REPONER PARCIALMENTE en Auto Interlocutorio No. 1031 de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado por Estados Electrónicos el día 16 de noviembre de 2021, y, en su lugar, decretar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, ORDENANDO el pago de la respectiva caución:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble tipo casa de habitación, apartamento 904 del Edificio Dacota, ubicado en la Calle 5 #121B-56, con sus respectivos parqueaderos y depósito, identificados con las Matrículas Inmobiliarias 370-990548, 370-990632, 370-990682, 370-990683 y 370-990684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).
2. El embargo y secuestro de las acciones de las que mi poderdante, el señor JESÚS DAVID DURÁN LADINO, es dueño, en la “Miscelánea y Depósito la 56 con 16 S.A.S.”, establecimiento de comercio del que es propietario.

En caso de no reponer, favor enviar el expediente al superior, para que dirima sobre el asunto.

De ustedes, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,



María Abaneth Bustamante Delgado
C.C. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle)
T.P. 190.076 del C.S. de la Judicatura